

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0485/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El programa de trabajo de la actual administración, mismo que debe de contemplar los tres años, que estarán en la Alcaldía.

Por la entrega de una liga electrónica que no contiene lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** por revelar datos personales.

Palabras Clave:

Programa de Gobierno, Congreso, Investigación ,Gabinete, Políticas Públicas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Vista	13
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0485/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0485/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822000045, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- El programa de trabajo de la actual administración, mismo que debe de contemplar los tres años, que estarán en la Alcaldía.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El primero de febrero de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

- Hizo del conocimiento que la información referente al Programa de Gobierno 2021-2024 se encuentra en proceso de aprobación en el Congreso de la Ciudad de México, una vez aprobado y publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México se encontrara disponible en el portal institucional para su consulta en la siguiente liga: <http://www.aao.cdmx.gob.mx/Gobierno/documento>.

3. El once de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Buen día

Solicito sea revisada la respuesta a la solicitud realizada, ya que como ciudadana solicite el plan de trabajo actual, es decir el 2021-2024, la respuesta es que se encuentra publicado en el portal, al día de hoy 10 de febrero del 2022 no se encuentra dicho plan de trabajo publicado. Transgrediendo lo mencionado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y las demás normas que deriven de la misma. Adjunto imagen donde se aprecia que el plan actual de la actual alcaldesa no se encuentra cargado en el portal

Por otra parte realizo la observación de que la unidad de transparencia, así como el personal deben de ser más cuidadosos con el trato que le dan a los datos personales que como ciudadanos registramos en la plataforma, ya que al solicitar la ampliación del plazo por 7 días hábiles, me cargaron un oficio con el nombre y solicitud de otro ciudadano, así transgrediendo la protección de datos personales. adjunto oficio” (Sic)

A su recurso de revisión adjuntó el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta, así como la impresión de pantalla correspondiente al contenido de la liga electrónica proporcionada.

4. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El primero de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que el artículo 43, inciso c) de la fracción I del Apartado E de la Ley de Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México dispone que el programa de Gobierno de la demarcación territorial es el instrumento que establecerá las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito de cada una de las demarcaciones territoriales, será obligatorio para las Alcaldías y tendrá una vigencia de tres años, asimismo el programa de gobierno con la opinión del Concejo será remitido al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.
- En ese sentido, indicó que con fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno remitió al Congreso de la Ciudad de México archivo electrónico del programa de gobierno de la Alcaldía, por lo anterior, en respuesta hizo del conocimiento que se encuentra en proceso de aprobación.

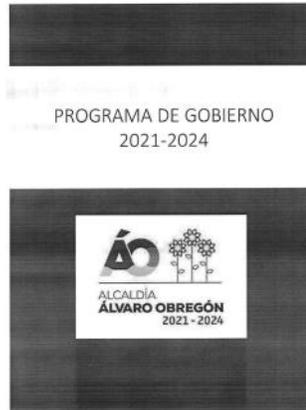
- Que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información emitió respuesta complementaria con número de oficio AÁO/CTIP/0346/2022, la cual indicó fue notificada al correo electrónico de la parte recurrente, refiriendo que adjunta la constancia de notificación.

Al escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión de pantalla del correo electrónico del veintiocho de febrero, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual le notificó la respuesta complementaria contenida en el oficio AÁO/CTIP/0346/2022, en los siguientes términos:

- Que en alcance a la respuesta primigenia informa que la integración del Programa de Gobierno es el resultado de un proceso tanto de investigación y análisis de gabinete, como de detección de necesidades de la población, los cuales al sistematizarse y contrastarse con las facultades normativas y capacidades presupuestales de una administración se transforman en políticas públicas y programas plurianuales. Estos programas son conocidos y avalados por los diferentes órganos públicos, particularmente por el gabinete, encabezado por la Alcaldesa, cuyos funcionarios y funcionarias serán las y los encargados de su implementación, el Concejo de la Alcaldía y el Congreso de la Ciudad de México.

En ese sentido, señaló que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información adjunta el Programa de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón 2021-2024, aprobado por el Concejo.

Al correo electrónico se adjuntó el Programa de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón 2021-2024, como se muestra a continuación con el siguiente extracto:



6. El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintitrés de febrero.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de febrero, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en vía de alegatos emitió un alcance a la respuesta, por lo que, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface a lo requerido y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

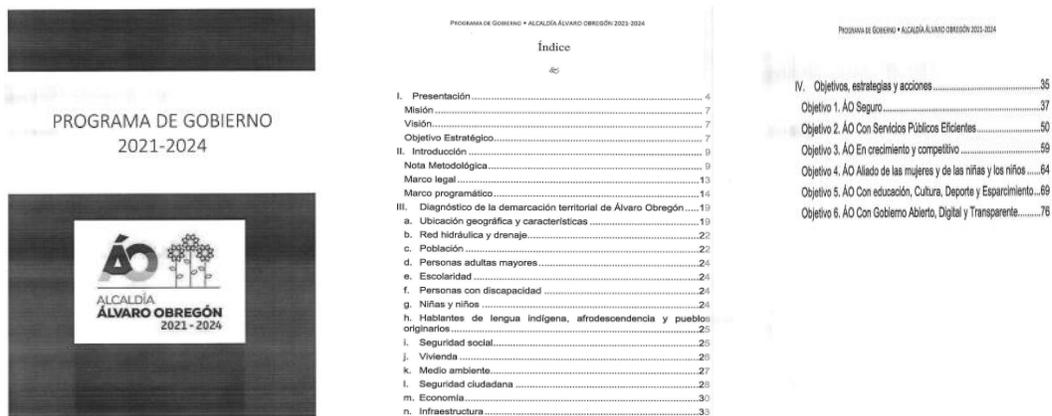
a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió el programa de trabajo de la actual administración, mismo que debe de contemplar los tres años que estarán en la Alcaldía.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto como-**única inconformidad**-que solicitó el plan de trabajo actual, es decir el 2021-2024 y que la respuesta es que se encuentra publicado en el portal, sin embargo, “...al día de hoy 10 de febrero del 2022...” no se encuentra dicho plan de trabajo publicado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, misma que al ser analizada se determinó lo siguiente:

El Sujeto Obligado explicó a la parte recurrente la naturaleza del documento requerido, a saber, que la integración del Programa de Gobierno es el resultado de un proceso tanto de investigación y análisis de gabinete, como de detección de necesidades de la población, los cuales al sistematizarse y contrastarse con las facultades normativas y capacidades presupuestales de una administración se transforman en políticas públicas y programas plurianuales. Estos programas son conocidos y avalados por los diferentes órganos públicos, particularmente por el gabinete, encabezado por la Alcaldesa, cuyos funcionarios y funcionarias serán las y los encargados de su implementación, el Concejo de la Alcaldía y el Congreso de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, entregó a la parte recurrente el Programa de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón 2021-2024, como se muestra a continuación con los siguientes extractos:



Expuesta la respuesta complementaria, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto advirtió que, a través del medio de impugnación la parte recurrente realizó la observación en el sentido de que la Unidad de Transparencia al notificarle la ampliación del plazo de respuesta cargó un oficio con el nombre de otro ciudadano, razón por la que este Instituto corroboró lo señala y en consecuencia determina que el Sujeto Obligado reveló un dato personal, es decir, el nombre de una persona física.

Por lo que, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0485/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**